**Visto:** el recurso de reconsideración formulado por la señora Milder Amparo Castillo Mendoza contra la Resolución Directoral N° 000174-2024-DGDP/MC, mediante la cual se le impuso una sanción de 4.5 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

## CONSIDERANDO:

## **Antecedentes**

- Que, mediante Resolución Subdirectoral Nº 000030-2023-SDDAREPCICI/MC 1. del 31 de octubre de 2023, notificada el 2 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de la DDC Arequipa inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra la señora Milder Amparo Castillo Mendoza (en adelante, la señora Castillo), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado obra privada de instalación de estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, y en la parte superior, se ha instaló perfiles metálicos de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, barandas metálicas y mobiliario, que abarcan un área de 40 m2 aproximadamente, que por sus características formales, no quardan relación respecto a la altura, promedio del entorno monumental, alterando el perfil urbano monumental inmediato, afectando al Monumento del Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y a este sector de la Zona Monumental de Arequipa, las cuales por sus características formales, no guardan relación respecto a la altura, promedio del entorno monumental.
- 2. Que, el 29 de diciembre de 2023, la Sub Dirección de la DDC Arequipa emitió el Informe Final de Instrucción N° 00093-2023-SDDAREPCICI/MC, (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer a la señora Castillo una sanción

administrativa de demolición de todas las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, al haberse acreditado que incurrió en la infracción tipificada en su contra. El IFI fue notificado a la señora Castillo el 28 de mayo de 2023; sin embargo, no presentó descargos en la fase sancionadora.

3. Que, mediante Resolución Directoral N° 000174-2024-DGDP/MC, se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora MILDER AMPARO CASTILLO MENDOZA con una multa de 4.5 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ejecutó obra privada de instalación de estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, y en la parte superior, se ha instalado perfiles metálicos de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, barandas metálicas y mobiliario, que abarcan un área de 40 m2 aproximadamente, afectando al Monumento del Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y a este sector de la Zona Monumental de Arequipa. (...)

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** a la señora MILDER AMPARO CASTILLO MENDOZA, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida:

- a. Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre el desmontaje de todas las obras ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistentes en la instalación de estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, y en la parte superior, la instalación de perfiles metálicos de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, barandas metálicas y mobiliario, que abarcan un área de 40 m2 aproximadamente del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Nº 121 A de la ciudad de Arequipa, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición; esto, con la finalidad de restituir el área alterada al estado original de la afectación. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización.
- Ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.
- 4. Que, el 12 de julio de 2024, la señora Castillo presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000174-2024-DGDP/MC.
- 5. Que, el 9 de agosto de 2024, la señora Castillo ofreció como nuevo medio probatorio la solicitud presentada ante la DDC Arequipa, a fin de que se realice inspección ocular del inmueble en cuestión y se acoja a los alcances del artículo 12, literal a) y c) de la Ley 31770, relacionado a la posibilidad de regularizar la autorización de las intervenciones efectuadas.

## <u>Análisis</u>

6. Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos:

- 7. Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;
- Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que la señora Castillo presentó su recurso, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; por lo que corresponde a esta Dirección General, emitir un pronunciamiento final respecto al requerimiento del administrado;
- 9. Que, en su escrito de reconsideración la administrada ofreció como medios probatorios (i) un escrito del 6 de mayo de 2024 mediante el cual informó que habría retirado el techo provisional del inmueble; (ii) fotografías que demostraban el retiro del techo de policarbonato y otros elementos; (iii) el contenido de la Informe Final de Instrucción.
- 10. Que, si bien los documentos antes señalados por la administrada no constituyen propiamente una prueba nueva; en la medida que esta no fue "mencionada" en la resolución impugnada, esta Dirección considera que corresponde volver a analizarlas.
- 11. Que, sobre la base de los documentos, señalados, la administrada solicitó que se deje sin efecto la Resolución Directoral Nº 000174-2024-DGDP/MC en todos sus extremos, caso contrario sería debatido en todas las instancias correspondientes con el pedido de la reparación civil. Fundamentó su recurso en los siguientes argumentos:
  - (i) Conocedora de haber cometido una infracción por negligencia, antes de ser notificada con el IFI, tomó conocimiento de la recomendación de sanción de demolición y procedió con el retiro del techo de policarbonato y otros elementos, lo cual fue comunicado mediante el escrito del 6 de mayo de 2024; sin embargo, dicha situación no fue mencionada ni analizada al emitirse la Resolución Directoral N° 000174-2024-DGDP/MC;
  - (ii) los hechos mencionados en los numerales 1 al 20 de la resolución impugnada (sobre la comisión de la infracción) son anteriores las acciones comunicadas en su escrito del 6 de mayo de 2024;
  - (iii) que los trabajadores de la DDC Arequipa fueron testigos de cómo estaba el techo en época de lluvia;
  - (iv) sobre lo señalado en los párrafos 23 al 30 (sobre las comunicaciones previas de retiro de las intervenciones) es el Ministerio de Cultura el que no actuó durante el 2024, pese a su comunicación del 6 de mayo de 2024 y solicitud de inspección;
  - (v) en la medida que ya había ejecutado la recomendación del IFI, antes de ser notificada con este documento, consideró que ya no debía presentar más escritos en el entendido de que la resolución final seguiría el sentido del IFI; sin embargo, no solo le impusieron una sanción distinta (multa) sino que volvieron a ordenar, como medida correctiva, el retiro de todo lo

- construido sin licencia, a costo propio, lo cual evidencia el fin de lucro de la entidad y no de protección del patrimonio;
- (vi) la norma favorable es la vigente a la fecha de los hechos;
- (vii) se aplicó el principio de norma favorable de manera ilógica y desproporcional, pues de aplicarse la norma vigente a la fecha de los hechos, que es lo que correspondía, se hubiera dispuesto la demolición lo cual había cumplido con anticipación, pero no se valoró; sin embargo, se impuso una sanción de multa de casi S/ 20 000.00 además de la medida correctiva de retiro de una obra que costó S/ 8000.00, cuyo costo de ejecución es de S/1000.00, sin justificar adecuadamente cómo este escenario sería más favorable.
- (viii) se dictó una medida correctiva que tiene la misma función y carácter de una sanción y sin tener en cuenta que ya había comunicado con anterioridad que había procedido con el retiro de todo; y,
- (ix) la multa no es razonable ni proporcional; asimismo, no es compatible con la medida correctiva porque es muy superior al monto de la obra ejecutada y sobre pasa la necesidad de proteger el patrimonio cultural. Asimismo, no se observó el literal a) del artículo 256 del TUO de la LPAG, pues se impuso una multa que, en su condición de madre soltera, no puede asumir.
- 12. Que, sobre los señalado en el numeral (i), resulta importante destacar que al momento de emitir la Resolución Directoral N° 000174-2024-DGDP/MC, esta Dirección no tenía conocimiento del escrito presentado por la señora Castillo, el cual fue remitido e incorporado al expediente el 19 de julio de 2024, en atención al recurso formulado por la administrada.
- 13. Que, de la revisión del referido documento se acredita la comunicación de la administrada de haber informado "el retiro del techo provisional" y presentó dos (2) fotografías.
- 14. Que, tal como consta de los hechos analizados en la imputación de cargos, IFI y la Resolución Directoral N° 000174-2024-DGDP/MC, la conducta infractora de la administrada implicaba la (i) instalación de estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, y (ii) en la parte superior, la instalación de perfiles metálicos de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, barandas metálicas y mobiliario, que abarcan un área de 40 m2 aproximadamente del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 121 A de la ciudad de Arequipa.
- 15. Que, sin embargo, el escrito presentado por la señora Castillo hace una referencia general de "retiro de techo provisional" sin especificar a cuál de las intervenciones se refiere; asimismo, las fotografías aportadas, solo muestran un extremo del ambiente de la terraza, lo cual no permite determinar con exactitud las acciones adoptadas por la administrada. Por el contrario, las fotografías solo permiten inferir que se habría retirado únicamente perfiles metálicos de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, barandas metálicas y mobiliario que se encontraban en la terraza, mas no la estructura metálica de soporte con planchas OSB que, de acuerdo a la imputación de cargos, forma parte de las intervenciones no autorizadas.

- 16. Que, a ello debe sumarse que, mediante escrito del 9 de agosto, la señora Castillo ha indicado expresamente que ha solicitado la autorización de la "obra que actualmente existe". Al respecto, en el supuesto negado que la señora Castillo hubiera retirado todas las intervenciones cuestionadas no sería posible atender una solicitud de autorización en vía de regularización de una obra que ya no existe y que no se puede verificar si se encuentra en los alcances de la Ley 31770; en ese sentido, las afirmaciones de la administrada resultan contradictorias.
- Que, en ese sentido, no consta en el expediente información suficiente que demuestre si, a la fecha, se procedió a retirar la totalidad de las intervenciones efectuadas.
- 18. Que, respecto a los puntos (ii) y (iv), los fundamentos de los párrafos 1-20 y 23-30, corresponde a toda autoridad sustentar adecuadamente en qué consistió la conducta que se imputa a título de infracción; esto, sin perjuicio de las acciones que, con posterioridad, puedan adoptar los administrados, máxime si estas acciones posteriores no implican una subsanación de conducta o eximente de responsabilidad, como sucedió en este caso.
- 19. Que, sobre el punto (iii), esta Dirección reitera lo expuesto en la Resolución Directoral N° 000174-2024-DGDP/MC en el sentido de que no existe evidencia documentaria objetiva en el expediente que acredite que las intervenciones se hubieran justificado en la presencia de lluvias; asimismo, en el supuesto negado que fuera así, la administrada tampoco ha demostrado la imposibilidad material que tuvo de comunicar dicha situación a las autoridades a fin de solicitar, de manera previa a las intervenciones, la autorización correspondiente. En ese sentido, lo alegado por la señora Castillo de que personal de la DDC habría presenciado dicha situación, tampoco la eximía de su propio deber de gestionar las autorizaciones.
- 20. Que, en efecto, respecto a las actuaciones en 2024, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador fue tramitado dentro de los plazos legales; asimismo, correspondía a la administrada presentar toda la información que acredite sus alegaciones; sin embargo, como se señaló en los párrafos previos, lo informado el 6 de mayo de 2024 no acredita por completo la corrección de la conducta.
- 21. Que, respecto al argumento del numeral (v) resulta importante señalar que, de acuerdo al artículo 254 y 255 del TUO LPAG, constituye un requisito obligatorio del PAS, la diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora de la que decide la aplicación de la sanción; en ese contexto, corresponde a la autoridad instructora emitir el Informe Final de Instrucción en el que determina la existencia o no infracción, y, de corresponder la sanción "propuesta"; mientras que la autoridad que resuelve es la que emite la resolución que pone fin al PAS, sin perjuicio de realizar actuaciones adicionales además de valorar los descargos al IFI. Lo señalado evidencia que, si bien el IFI es el insumo más importante, la autoridad que resuelve es la que determina el sentido de la decisión final.
- 22. Que, al respecto, Jorge Danós señala que la finalidad de la separación entre la autoridad que instruye el PAS y la que resuelve es incrementar los niveles de

objetividad en la toma de decisiones; en ese sentido, el informe de instrucción no es vinculante para el funcionario competente de resolver el procedimiento<sup>1</sup>. En el mismo sentido, la Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador precisa que la separación de estas autoridades es una garantía de imparcialidad y tiene su fundamento en el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido procedimiento reconocidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- 23. Que, dicho lo anterior, corresponde al órgano sancionador, sobre la base del análisis efectuado determinar el sentido de la resolución final. Por tanto, en el caso que la conclusión fuera distinta a lo recomendado, tal como sucedió en el presente PAS, ello no constituye una afectación al debido procedimiento sino, por el contrario, una evidencia de la separación e independencia de la fase instructora y sancionadora, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- 24. Que, en atención a ello, la señora Castillo no podía considerar obligatorio que la resolución tenga el mismo sentido de la recomendación del IFI.
- 25. Que, sobre el argumento del numeral (vi) y (vii), la señora Castillo cuestiona que se haya impuesto una sanción de multa y una medida correctiva de retiro de todas las intervenciones en el entendido que se trataba de la decisión en función de la aplicación de la norma más favorable, pese a que lo más favorable era la sanción de demolición; sobre todo si se tiene en cuenta que ya había procedido a retirar todo con anterioridad.
- 26. Que, al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la temporalidad de las intervenciones cuestionadas (hasta febrero de 2023), la norma aplicable era la vigente a la fecha de los hechos, la cual señalaba lo siguiente:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

- f) <u>Multa o **demolición**</u> de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura
- 27. Que, tal como se expresó en la Resolución Directoral N° 000174-2024-DGDP/MC, si bien la norma vigente a la fecha de los hechos permitía imponer dos (2) tipos de sanciones en función del caso en concreto (multa o demolición), la opción de "demolición", recomendada por el órgano instructor, no resulta viable pues, tal como se señaló en el Informe Técnico Pericial, la acción que corresponde aplicar frente a intervenciones como las cuestionadas en el presente caso, esto es, la colocación de estructuras metálicas removibles, es un "desmontaje" y no es una "demolición", la cual procede frente a construcciones que deben ser derribadas.

Danós Ordóñez, Jorge. La Regulación del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Perú. Revista de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Consultado en: <a href="https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/22164/21480/el 30 de julio de 2024. Pág. 39">https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/22164/21480/el 30 de julio de 2024. Pág. 39</a>

- 28. Que, a mayor abundamiento, el actual artículo 49 de la LGPC presentan las categorías de demolición y desmontaje como distintas y están previstas como medidas correctivas, mas no como sanciones. Considerando lo anterior, esta Dirección se ratifica en su posición de que la única sanción posible en este escenario es una multa.
- 29. Que, por otro lado, respecto a la alegación de una incorrecta aplicación de la norma más favorable, corresponde señalar que, en la medida que la sanción de multa es la misma en ambas redacciones del artículo 49 y 50 de la LPC, la norma que correspondía aplicar era la vigente a la fecha de los hechos, la misma que la administrada considera que se debe aplicar.
- 30. Que, sin perjuicio de lo señalado, corresponde informar a la administrada que, de acuerdo al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248, la aplicación retroactiva de la norma se evalúa respecto de la tipificación de la infracción, la sanción y plazos de prescripción; mas no sobre las medidas correctivas. En ese sentido, el hecho de que la sanción que corresponde aplicar en este caso es una multa, no significa que no puedan ordenarse medidas correctivas a fin de lograr la reversibilidad de las intervenciones de la administrada.
- 31. Que, respecto al argumento del numeral (viii), de acuerdo a lo previsto en el artículo 251 del TUO LPAG, las medidas correctivas son compatibles con las sanciones, sin llegar a ser una sanción y deben ser razonabes y ajustarse a la necesidad de tutela de los bienes jurídicos afectados.
- 32. Que, en ese sentido, en el caso concreto, la pertinencia de la medida ordenada estaba justificada en el tipo de acciones que resultaban necesarias para revertir la afectación ocasionada al bien inmueble y conservar su valor cultural, lo cual fue sustentado en el Informe Técnico Pericial.
- 33. Que, sobre la razonabilidad de la medida correctiva, se debe considerar que la infracción provino de una conducta propia de la administrada; en ese sentido, resulta coherente que asuma el costo de la reversión; asimismo, la razonabilidad de la medida no está determinada por la inversión o costo que le implicó a la administrada cometer la infracción, sino por la ejecución de la medida correctiva que, según lo informado por la administrada (sin sustento documentario) implicaría un costo de S/ 1000.00 que en relación a la afectación ocasionada en un bien cultural de valoración cultural EXCEPCIONAL, resulta razonable.
- 34. Que, por otro lado, en la medida que: (i) no obra en el expediente información documentaria que respalde lo alegado por la administrada, sobre la reversión de la totalidad de las intervenciones, y (ii) las supuestas acciones de reversiones de la administrada se habrían realizado sin conocimiento y supervisión de la autoridad correspondiente, en este caso, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, pese a tratarse de un bien cultural inmueble de valor EXCEPCIONAL, esta Dirección conviene en que corresponde mantener la medida correctiva ordenada.
- 35. Que, sin embargo, en la medida que la administrada ha informado haber adoptado acciones previas, corresponde valorar de manera referencial dicha información y precisar la medida correctiva en el sentido de que lo que

corresponde demostrar, en las condiciones y plazos señalado en la resolución recurrida, es el desmontaje del 100% de las intervenciones que fueron materia de imputación de cargos.

- 36. Que, asimismo, la administrada añadió haber presentado una solicitud para que se autorice en vía de regularización las intervenciones efectuadas. Al respecto, corresponde informar que dicha solicitud se analiza en un procedimiento distinto al presente procedimiento sancionador, en el que además deben evaluase los requisitos de procedencia; sin embargo, en la medida que el resultado de dicha evaluación puede impactar en la exigibilidad de la medida correctiva, corresponde condicionar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a dicha situación. En este escenario, resulta relevante que la DDC Arequipa efectúe la evaluación y concluya dicho procedimiento, en cumplimiento de las condiciones previstas para tal efecto.
- 37. Que, finalmente, respecto al argumento del numeral (ix), sobre la graduación de la sanción, esta Dirección conviene pertinente revisar su decisión, en especial, en el extremo relacionado al nivel de gravedad atribuido a la intervención. Al respecto, en el Informe Técnico Pericial se calificó la afectación como GRAVE; sin embargo, (i) sobre la magnitud, si bien se consideró que la afectación era en un 35% del inmueble (40 de 115 m2), lo cierto es que respecto a la extensión total del AUM de la Plaza de Armas de Arequipa, el inmueble en cuestión representa un porcentaje mínimo; asimismo, (ii) sobre le reversibilidad, se consideró que las intervenciones no solo eran totalmente reversibles sino que además el tipo de material era de estructura metálica, lo cual impacta en el análisis de gravedad. En ese sentido, esta Dirección considera que el nivel de gravedad de la intervención debe calificar como LEVE.
- 38. Que, en atención a ello, la escala para la determinación del monto de multa debe ser el correspondiente a bien con valoración cultural EXPECIONAL y nivel de gravedad LEVE, lo que implica que el monto máximo sobre el cual se debe determinar la sanción es de 100 UIT.

GRADO D VALORACION	E GRADUALIDAD AFECTACION	DE	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE		Hasta 1000 UIT
	GRAVE		Hasta 300 UIT
	LEVE		Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE		Hasta 500 UIT
	GRAVE		Hasta 150 UIT
	LEVE		Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	•	Hasta 100 UIT
	GRAVE	•	Hasta 30 UIT
	LEVE	•	Hasta 10 UIT

- 39. Que, considerando que en aplicación del Anexo 3 del RPAS, los factores de graduación se estimaron en el 1.5% de la escala de la multa, en este caso 100 UIT, el monto de la multa que corresponde imponer es de 1.5 UIT
- 40. Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numerla 1.14 del artículo IV del TUO LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

- 41. Que, en ese sentido, si bien la administrada no demostró el cumplimiento del desmontaje de las intervenciones e implementaciones efectuadas en el inmueble al 100%, ni presentó documentos que sustente que el costo de cometer la infracción ascendería a S/ 8000.00, esta Dirección considera que el monto de multa modificada guarda coherencia con la afectación ocasionada al bien y la voluntad de la administrada de adecuar su conducta, lo cual se hará en el marco del cumplimiento de la medida correctiva.
- 42. Que, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por la administrada; en atención a ello, modificar el monto de la multa impuesta a 1.5 UIT y confirmar la medida correctiva ordenada, con la precisión de que, de haber efectuado acciones de reversión estas deben ser informadas en la forma y plazo concedido para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 43. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por la señora MILDER AMPARO CASTILLO MENDOZA, contra la Resolución Directoral N° 000174-2024-DGDP/MC y confirmar lo resuelto en el extremo de la determinación de responsabilidad; asimismo, modificar el monto de la multa impuesta por 1.5 UIT y, salvo que la solicitud de regularización de autorización que formuló la administrada el 31 de julio de 2024 resulte procedente, ordenarle que cumpla con la siguiente medida correctiva:

- a. Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente en el que se le notifique el resultado de su solicitud de regularización del 31 de julio de 2024, un proyecto de adecuación que involucre el desmontaje y retiro de la totalidad de las obras ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistentes estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, así como los perfiles metálicos de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, barandas metálicas y mobiliario que habría informado haber retirado con anterioridad.; para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización.
- b. Ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine, el cual deberá evaluar y valorar las acciones de reversión que la administrada informó haber realizado con su escrito del 6 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la administrada.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (<u>www.gob.pe</u>).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL